



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 2.846/2021/CA2 “D., J.E. c/ OSPADED y otro s/ amparo de salud”. Juzgado n° 7, Secretaría n° 14.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2023.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por Galeno Argentina SA el 21 de diciembre de 2022 -concedido el 27 de diciembre de 2022-, contra la resolución del 16 de diciembre de 2022, cuyo traslado no fuera contestado y el recurso por honorarios interpuesto por el letrado de la parte actora el mismo día (por bajos); y

CONSIDERANDO:

Los señores jueces Eduardo Daniel Gottardi y Guillermo Alberto Antelo dijeron:

I. Corresponde señalar, primeramente, que el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, se halla facultado para revisarlo, aún de oficio, tanto en cuanto a su procedencia como a su trámite y formas, a los fines de verificar, entre otros aspectos, la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la anterior instancia, para lo cual no se encuentra vinculado por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez, por más que esté consentida (conf. esta Sala, causa 574/04 fallada el 13 de abril de 2004 y sus citas de jurisprudencia y doctrina).

II. Surge del expediente principal que el señor Juez de primera instancia le imprimió a esta acción el trámite de la ley 16.986 (ver proveído del 28/4/21).

Aclarado lo anterior, cabe recordar que el artículo 15 de la ley 16.986 dispone -en lo que interesa a la solución de esta incidencia- que “(...) El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las cuarenta y ocho horas (...)”.

A falta de disposición expresa en la ley de amparo, se debe acudir, por imperio del artículo 17 de dicha normativa, a las prescripciones emanadas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Puntualmente, en lo que aquí concierne, al artículo 156, que establece que los plazos comienzan a correr desde la notificación (y si fuesen comunes, desde la última) *dejando de lado para el cómputo los días inhábiles*.



Desde esta inteligencia, los plazos fijados en horas deben comenzar a contarse desde el momento mismo en el cual se practica la notificación. A partir de ese instante corren en forma ininterrumpida -salvo que en ínterin medie un día inhábil, en cuyo caso corresponde descontar las horas correspondientes a ese día-, operando su vencimiento al terminar la última de las horas señaladas (Palacios, Lino, “*Derecho Procesal Civil*”, t. IV, Ed Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 78; *idem*, Colombo; Carlos, “*Código Procesal Civil y Comercial*”, t. II, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 709).

Conclúyese de lo manifestado que el plazo en horas (no en días) que establece la ley de amparo corre en forma continua, y se calcula hora a hora, de modo que no cabe interrumpir su cómputo al cesar el horario de funcionamiento de los tribunales, para reiniciarlo al recomenzar, más aún en el marco de un expediente virtual o digital (ver esta Sala, causa 2343/2020 fallada el 30 de septiembre de 2021).

Ello, se reitera, salvo que durante el transcurso del plazo de horas hubiese algún día inhábil (fin de semana, feriado o feria judicial), pues el artículo 156 del Código Procesal citado determina, *sin hacer distinción alguna*, que en tales circunstancias no debe computarse el curso pertinente, máxime cuando, en la hipótesis que mediaren motivos de extrema urgencia, puede contarse con el remedio de la habilitación de días y horas inhábiles (véase también arg. art. 152 del CPCCN; cfr. en sentido análogo, Fallos 329:2429 y más recientemente, CSJN, 3 de diciembre de 2019, *in re*: “*Alpacor Asociados SRL c/ AFIP s/ amparo ley 16.986*”; *idem*, 17 de setiembre de 2020, *in re*: “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Arriagada, Avelino Camilo y otros c/ PEN Ministerio de Seguridad y otro s/ amparo ley 16.986*”).

Destácase, finalmente, que por tratarse de un plazo que se computa por *horas* en un expediente *virtual*, no es operativo el “plazo de gracia” fijado por el artículo 124 del ordenamiento procesal civil (cfr. en sentido análogo, Morello, Augusto – Vallefín, Carlos, “*El amparo. Régimen procesal*”, quinta edición, Librería Editoria Platense, la Plata, 2004, p. 151; Sagüés, Néstor, “*Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*”, t. 3, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 498), previsto por el legislador para la presentación de escritos donde el vencimiento se calcula





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

en días, y no en horas. Entender lo contrario, en la trama de un expediente que ha devenido *digital* y donde, como en el *sub lite*, se ha recibido una notificación por medios *virtuales* (extremo, éste, no desconocido por el recurrente), significaría caer en un exceso contrario a la ley (art. 15, ley 16.986), lo que de modo alguno es admisible (esta Sala, causa 2343/2020, del 30/9/2021).

En resumidas cuentas, en el actual contexto del expediente digital, nada obstaba al interesado a deducir el recurso de apelación dentro de las 48 horas de notificado, en los términos antedichos.

III. Sentado lo expuesto, interesa destacar que la demandada fue notificada de la resolución del 16 de diciembre de 2022 el mismo día a las 17:39 horas (ver cédula librada en el sistema LEX 100). Ello así, el recurso en estudio interpuesto el 21 de diciembre de 2022 a las 20:52 horas fue articulado fuera de los plazos previstos por la normativa antes referida para este tipo de asuntos (ver cargo digital).

De ese modo, no obstante que el recurso fue favorablemente proveídos en la anterior instancia, a este Tribunal le corresponde declararlo mal concedido.

El señor juez Fernando A. Uriarte dijo:

Más allá de lo definido por mis distinguidos colegas, el suscripto considera, que la apelación interpuesta por la parte demandada el 21 de diciembre de 2022 a las 20:52 horas, contra la resolución del 16 de diciembre de 2022, es tempestiva.

Sin embargo, independientemente de la diversidad de criterios existentes en la materia, lo cierto es que en el actual estado de definición de la presente resolución resulta dispendioso proceder al tratamiento del fondo del asunto.

Por ello, y con el entendimiento de que el gravamen que el régimen legal le puede ocasionar al apelante reconoce su origen en la propia conducta discrecional de aquél (Fallos: 252:208; 255:283; 258:299, entre otros), el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE**: declarar mal concedido, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada 21 de diciembre de 2022 a las 20:52 horas.

Corresponde ahora tratar el recurso por honorarios interpuesto el 21 de diciembre de 2022 -a las 8:29 horas- por el letrado apoderado de la parte actora:



Teniendo en cuenta el mérito, extensión y eficacia de la labor desarrollada, se confirman los honorarios de la letrada apoderado de la parte actora, doctor Flavio Héctor Salice Zabala (conf. arts. 16, 20, 29, 48 y 51 de la Ley 27.423 y Ac. CSJN 9/2023).

Los señores jueces Eduardo Daniel Gottardi y Fernando A. Uriarte integran la sala conforme a las resoluciones del Tribunal de Superintendencia de la Cámara número 8 y 12 del 2023, publicadas en el CIJ.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte
(En disidencia)

Eduardo Daniel Gottardi

